



BOLETÍN TRIBUTARIO - 166/18

ACTUALIDAD DOCTRINARIA - NORMATIVA

I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

1.1 IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO - SUJETO PASIVO - PROPIEDAD HORIZONTAL

La Dirección de Apoyo Fiscal del MinHacienda emitió el Concepto 028492 del 16 de agosto de 2018 precisando:

*“De conformidad con el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, los municipios y distritos podrán adoptar el **impuesto** de alumbrado público, cuyo hecho generador se define allí mismo como el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.*

Los concejos municipales y distritales, al decidir el establecimiento del impuesto en su respectiva jurisdicción, deben definir todos los elementos de la obligación tributaria, establecer los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas, de manera que guarden relación con el hecho generador allí señalado y, en general, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

El mismo artículo 349 prevé que “(e)n los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial”. De este modo, la misma ley se encargó de señalar el criterio para determinar la calidad de beneficiario del servicio de alumbrado público: el ser usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, y, en caso de no serlo, el ser sujeto pasivo del impuesto predial unificado.

El párrafo segundo del artículo 349 ordenó al Gobierno nacional reglamentar “los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales”. En cumplimiento del anterior mandato, el pasado 31 de mayo de 2018 se expidió el Decreto 943 de 2018, “Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del



Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público".

(...)

A partir de lo anterior, los municipios y distritos que decidan adoptar el impuesto de alumbrado público deben hacerlo teniendo en cuenta que el hecho generador del impuesto es el beneficio por el servicio de alumbrado público en el respectivo municipio o distrito, que los usuarios del servicio de alumbrado público se clasifican en usuarios del servicio de energía eléctrica y en no usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, pudiendo los concejos, para estos últimos, definir el cobro del impuesto a través de una sobretasa del impuesto predial.

La Ley 675 de 2001 "Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal", dispone...

(...)

Nótese que la calidad de no contribuyente a que hace referencia el artículo 33 se refiere a impuestos nacionales y al impuesto de industria y comercio, por lo que, en principio, consideramos que la persona jurídica que surge por la constitución de la propiedad horizontal podría ser sujeto pasivo del impuesto municipal de alumbrado público si, de conformidad con la Ley 1819 se considera beneficiario del servicio de alumbrado público al ser un usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, caso en el cual deberá cumplir con el pago del impuesto de conformidad con lo establecido en el respectivo acuerdo municipal o distrital.

En caso de no ser usuario del servicio domiciliario de energía eléctrica, consideramos que, en tanto dicha propiedad horizontal no sea sujeto pasivo del impuesto predial no podría ser objeto de la sobretasa autorizada para los no usuarios del servicio de energía eléctrica. En tal sentido, valga recordar que de conformidad con el artículo 16 de la misma Ley 675 de 2001 el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

(...)

Como se observa, en lo que a la presente consulta interesa, el primer inciso del artículo 81 precisa que los consumos de energía domiciliaria en las zonas comunes y el espacio público interno de las Unidades Inmobiliarias Cerradas serán pagados por estas de acuerdo en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 32 de la presente ley, es decir, a cargo de la persona jurídica que surge como



efecto de la constitución al régimen de propiedad horizontal, que, en consecuencia, podrá ser considerada como usuaria del servicio de energía eléctrica domiciliario. El inciso segundo del mismo artículo se refiere, de un lado, al alumbrado en las “zonas comunes” y en el “espacio público interno” que podrá ser pagado como servicio domiciliario o como la “tasa de alumbrado público” pero en ningún caso ambas.

Consideramos que el pago del servicio de energía para la iluminación interna con el impuesto de alumbrado público ya no se presenta hoy, toda vez que, “no se considera servicio de alumbrado público, ... la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.” Ver definición del servicio de alumbrado público en el Decreto Único del Sector Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.1.2; Modificado por el Decreto 943 de 2018.

De esta manera, el consumo de energía para la iluminación de zonas comunes en unidades inmobiliarias cerradas o edificios o conjuntos sometidos a régimen de propiedad horizontal está a cargo de la respectiva copropiedad, lo que la convierte en usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica y por tanto en posible sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, impuesto cuyo recaudo se destina al alumbrado público del municipio, diferente de la iluminación de los espacios internos de la copropiedad.

El hecho de que una propiedad horizontal pague el impuesto de alumbrado público y que cada una de las casas o propiedades que conforman dicha P.H., también realicen el referido pago, no necesariamente significa un pago de lo no debido, en la medida que las normas que determinen los elementos del impuesto de alumbrado público en el municipio establezcan la obligación en cabeza de todos los usuarios del servicio de energía eléctrica y que su cuantificación no esté referida a los mismos consumos de energía domiciliaria; mientras para la P.H, se tomará la energía que se consume en su calidad de usuaria (iluminación de zonas comunes interiores y demás consumos domiciliarios de la PH) para cada propietario individual, se tomará en consideración sus consumos de energía eléctrica individual.

Remitimos copia de la presente respuesta a la CREG y a otros peticionarios que formularon consulta en similar sentido”.

Anexo: [Concepto 028492 del 16 de agosto de 2018](#)



1.2 “EL SISTEMA TRIBUTARIO DEBE AVANZAR DE LA MANO DE LA TECNOLOGÍA”, VICEMINISTRO TÉCNICO

El MinHacienda expidió Comunicado de Prensa resaltando:

“Este martes, el viceministro técnico de Hacienda, Luis Alberto Rodríguez Ospino, expresó la necesidad de implementar más procesos tecnológicos en el sistema tributario con el fin de simplificarlo y hacer más fácil la relación de las empresas y los ciudadanos con el Estado.

En el marco del foro “Evasión Fiscal ¿Debe ser penalizada?”, el Viceministro manifestó que hay que aclarar el papel que jugará el Big Data y la tecnología alrededor del recaudo y los temas fiscales, pues hay procedimientos simples, como declarar renta, que no se han modernizado debidamente.

De acuerdo con Rodríguez, la implementación de tecnología, además de hacer más amigable el sistema tributario, permitirá optimizar la lucha contra la evasión gracias a procesos más eficaces.

El funcionario explicó que la lucha contra la evasión del actual gobierno se basará en los tres pilares: legalidad, emprendimiento y equidad, con el fin de lograr avanzar en un sistema más similar al de los países más desarrollados.

Estas mejoras harán parte del Plan de Reactivación Económica que prepara el Gobierno para jalonar el crecimiento de Colombia”.

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **MODIFICA LA RESOLUCIÓN 000074 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017 QUE ADOPTÓ UNA POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 29 de septiembre de 2018, al correo electrónico: mrojasc1@dian.gov.co.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
26 de septiembre de 2018